Pamplona, primero de octubre de dos mil veintiuno

En los términos y para los efectos enunciados en el memorial poder allegado se RECONOCE PERSONERIA al doctor *LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ*, para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

La demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través del mencionado profesional por el señor *ELKIN ANTOLINEZ BUITRAGO*, adolece de los siguientes defectos

- No hizo relación de hechos debidamente determinados numerados y clasificados que demuestren que en efecto el nacimiento ocurrió en la finca los Potreros del Municipio Rangel Estado Mérida De La República de Venezuela el día 10 de abril de 1983 y no en Colombia el 18 de febrero de 1983 como consta en el registro civil de nacimiento del que pide la nulidad, ni explicó por qué, si es así, el 21 de marzo de 1983, esto es antes de nacer, ya había sido registrado en la Notaría Primera de esta ciudad, lo que no tiene coherencia.

- Tampoco solicitó pruebas que sustenten la relación fáctica en que apoya la acción dadas las circunstancias en que se produjo el nacimiento según la prueba documental.

- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que debe acreditar.

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección electrónica del demandante.

- Existe inconsistencia en el nombre de la Madre del demandante respecto a la demanda (CRUZ DELIA BUITRAGO VERA DE ANTOLINEZ), que no coincide con el que aparece tanto en el registro civil de nacimiento colombiano como en

la partida de nacimiento venezolana (CRUZ DELINA BUITRAGO VERA DE ANTOLINEZ), por lo que debe adecuarse.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor *LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al doctor *LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ* para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través del mencionado profesional por el señor *ELKIN ANTOLINEZ BUITRAGO,* por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00135-00 Cancelación Registro Civil Nacimiento.

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6f48399d48ee9c2d6fd3f2043e2fdbcb58d555778b92ee2d930f069c4291b3
Documento generado en 01/10/2021 02:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica